

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO VELEZ VELASQUEZ y SILVIA ANDREA URIBE ALZATE
Instancia	Primera
Sentencia No	025
Radicado	05001-31-03-008-2019-00143-00
Temas	Requisitos del Título valor pagaré. Principio de literalidad. Títulos valores con espacios en blanco. Carta de instrucciones. Aval
Decisión	Declara no probadas las excepciones. Ordena seguir adelante la ejecución

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso Ejecutivo promovido por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUIS FERNANDO VELEZ VELASQUEZ y SILVIA ANDREA URIBE ALZATE

I. ANTECEDENTES

1.1. Lo pedido. Solicita la parte demandante que se libre mandamiento de pago por la suma de \$195.555.556 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 150101587, más los intereses moratorios desde el 2 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

1.2. Hechos. Como sustento de sus pretensiones señaló que los demandados se obligaron solidaria e incondicionalmente a pagar a BANCOLOMBIA S.A. la suma de \$195.555.556 el 1 de noviembre de 2018, y se encuentra en mora.

Aseguró que al pagaré no se le han realizado pagos de ninguna clase.

1.3. Trámite, contestación de la demanda y excepciones.

Se libró mandamiento de pago el 28 de marzo de 2019 en la forma solicitada.

Los demandados fueron notificados en debida forma.

El apoderado de la demandada SILVIA ANDREA URIBE ALZATE interpuso recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago, el cual fue despachado desfavorablemente mediante auto del 26 de octubre de 2020. Así como las excepciones de mérito denominadas: *"Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva Por Parte De Silvia Uribe"*, *"Inexistencia De La Obligación Por Parte De Silvia Uribe"*, *"Nulidad Absoluta Del Pagaré"*, *"Inexistencia De Carta De Instrucciones Para Llenar Los Espacios En Blanco Del Pagaré"*, *"Desconocimiento De La Carta De Instrucciones Al Llenar Los Espacios En Blanco Del Pagaré"*, *"Inexigibilidad De Las Obligaciones Derivadas Del Pagaré Frente A Silvia Uribe"*, *"Inoponibilidad De Las Obligaciones Contenidas En El Pagaré Frente A Silvia Uribe"*

Por su parte, el curador del demandado LUIS FERNANDO VELEZ VASQUEZ propuso las excepciones denominadas *"Indebida Formulación Y Alcance De Las Pretensiones"*, *"Violación Directa A La Carta De Instrucciones"*, *"Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva De La Señora Silvia Andrea Uribe Alzate"* Y *"Prescripción De La Acción Cambiaria"*

De las excepciones propuestas se dio traslado a la parte demandante quien oportunamente allegó pronunciamiento oponiéndose a las mismas.

El artículo 278 del Código General del Proceso dispone: *"... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.**
- 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"*

Así, resulta procedente pronunciarse frente al fondo del asunto planteado a través de la presente sentencia anticipada por no existir pruebas por practicar, en tanto que el Código General del Proceso, en el artículo citado, impone a los funcionarios judiciales el deber de proferir esta clase de providencias sin ser menester agotar etapas propias de cada juicio como por ejemplo los alegatos de conclusión.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC132-2018, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo consideró: *“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

(...)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar si en el presente proceso es procedente declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada o en caso contrario, seguir adelante con la ejecución.

La resolución de este problema jurídico se hará previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales y configuración de nulidades.

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y se encuentran satisfechos los presupuestos procesales. En consecuencia, se procede a resolver sobre el mérito del asunto.

Titulo ejecutivo

Sentencia 05001 31 03 008 2019 00143 00

Conforme lo señalado en el artículo 422 del C.G. del P.: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley(...)”*.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

En el presente caso como base de recaudo se allegó **pagaré 150101587** (FL. 3).

El pagaré como título valor

Conforme a lo dispuesto en el artículo 621 del C de Co los requisitos esenciales y especiales de esta clase de título valor lo conforman: 1) *la mención del derecho que en el título se incorpora* y 2) *la firma de quien lo crea...*, así como también según lo dispuesto en el artículo 709 ibidem: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*

3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*

4) *La forma de vencimiento”.*

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró mandamiento de pago.

Ahora bien, como la parte demandada propuso excepciones de mérito, corresponde analizar las mismas

- **INDEBIDA FORMULACIÓN DE PRETENSIONES:**

Considera el curador que las pretensiones del demandante se reducen a la solicitud del cumplimiento de etapas dentro del proceso ejecutivo, más no sobre la orden de cumplir una obligación, por lo que la demanda debió ser inadmitida.

Dispone el artículo 442 del C.G. del P.: “La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.**

Por su parte, dispone el artículo 100 ibidem: “*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”.*

Así las cosas, se advierte que el demandado no hizo uso de la oportunidad procesal para alegar tales hechos, pues no interpuso recurso de reposición en la forma en que dispone la citada norma. Sabido es, que la preclusión es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y en desarrollo de éste se establecen las diversas

etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse.

Dicho lo anterior, ninguna consideración adicional se hace necesaria para declarar impróspera esta excepción.

- **“VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES”
y “DESCONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE LA CARTA DE
INSTRUCCIONES AL LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO
DEL PAGARÉ”**

Fundadas en que se indicó en el pagaré, una suma por intereses moratorios que no fue consentida por el deudor en la carta de instrucciones.

Al respecto de entrada se advierte que desde el auto que libró mandamiento de pago, el despacho dispuso el pago de intereses ajustado al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Aunado a lo anterior, el hecho consistente en que las sumas reclamadas en el título por concepto de intereses de mora no se compadezca con la carta de instrucciones, genera la consecuencia no de desvirtuar la ejecución en curso, sino de *“valorar el «instrumento» como debió haber sido diligenciado, en tanto que, «la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor”*, así lo ha dicho la corte suprema de justicia en sentencias CSJ STC, 8 sep. 2005, rad. 00769-01, reiterada en STC4921-2014, 23 ab. rad. 00695-00 y STC15543-2015).

Y fue así como procedió el despacho al momento de librar mandamiento de pago en la forma que consideró legal, en cumplimiento además de lo señalado en el artículo 430 del CGP que establece: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por las razones expuestas se declaran infundadas estas excepciones.

- **PRESCRIPCIÓN**

Para hacer efectiva una obligación contenida en un título valor se cuenta, en el Código de Comercio, con la acción cambiaria, la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación soportada en un título valor para exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título.

El título valor base de la ejecución, es un pagaré, cuyo término prescriptivo por expresa disposición de los artículos 711 y 789, es de 3 años, contados a partir del día del vencimiento.

Del pagaré aportado se advierte que se pactó como plazo para pagar la totalidad de la obligación el 1 de noviembre de 2018.

Siendo así las cosas, el término para ejercer la acción cambiaria sólo prescribe el 1 de noviembre de 2021, fecha que a todas luces, no ha llegado.

Así las cosas, sin necesidad de consideraciones adicionales, se despacha desfavorablemente esta excepción.

- **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SEÑORA SILVIA ANDREA URIBE ALZATE", "INEXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PAGARÉ FRENTE A SILVIA URIBE", "NULIDAD**

ABSOLUTA DEL PAGARÉ”, “INOPONIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ FRENTE A SILVIA URIBE”

Se analizarán en forma conjunta, toda vez que les son comunes los supuestos de hecho que las fundamentan, así: Considera el curador, que de la simple lectura no es posible determinar la identidad de la firma que obra en el pagaré con la que corresponde a la demandada Silvia Uribe. Por su parte, aduce la apoderada de Silvia Uribe que, al momento de plasmar su firma en el pagaré, no se expresó la calidad en que actuaba y además nunca suscribió la carta de instrucciones, por lo que no quedó plasmado su consentimiento. Asegura además, que el pagaré en blanco lo conforman tanto el pagaré como la carta de instrucciones y es exigencia del pagaré contener la firma de quien lo crea, así las cosas, si la carta de instrucciones no contiene la firma del otorgante del pagaré, este no estaría cumpliendo los requisitos legales mínimos y no es válido.

Lo primero que se dirá es que el otorgante es el creador del pagaré y quien promete pagar la suma contenida en el mismo. Esto significa que, en materia de pagaré, el mismo que lo emite es el directo obligado.

No se remite a duda que, de acuerdo al texto del pagaré base de la ejecución, el creador del título fue LUIS FERNANDO VELEZ VASQUEZ, pues así se anotó en el contenido del título y en efecto, fue firmado por este.

Entonces, de conformidad con los artículos 625 y 626 del Estatuto Mercantil, el señor VELEZ VELASQUEZ reviste la condición de obligados directos de la obligación plasmada en el título valor en que se erige la ejecución.

Esto, por aplicación del canon 625 del C de CO, que dispone: *«toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación»*, en concordancia con el precepto

626 de la misma obra, según el cual «*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*». Ello en atención al principio de literalidad al que se hizo referencia en párrafos anteriores.

Sin embargo, en el texto del pagaré, ninguna atribución se le asignó a la firma que aparece debajo de la firma del señor LUIS FERNANDO VELEZ VASQUEZ, por lo que es preciso acudir al art. 634 C.Co., que prevé tal situación y prescribe:

"ARTÍCULO 634. El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la fórmula "por aval" u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta.

La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél." (Subrayas no originales).

En sentencia SC038-2015 expuso la corte suprema de justicia: "De conformidad con las previsiones del artículo 633 del Código de Comercio «*Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor*». A su turno, el precepto 636 *ibidem* dispone que «*El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aún cuando la de este último no lo sea*».

El aval supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo. Una vez el avalista firma, se ha sostenido pacíficamente, «ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participará de todas sus obligaciones». (DE J. TEMA, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1990, pag. 505). Tiene una función económica de garantía; de suerte que la firma del avalista en el documento lo convierte ipso jure en deudor cambiario.

Adicionalmente, aquél se vincula con el título mismo y no con el avalado, razón que ha hecho de esa figura una caución de tipo objetivo¹; por tanto, el aval es válido sin importar que la obligación principal se encuentre viciada por cualquier motivo”.

Ha sido entendido por la doctrina como un "acto unilateral no recepticio de garantía, otorgado por escrito, bien en el título o fuera de él, nacido como consecuencia de una obligación cartular formalmente válida, a través de la cual se constituye el otorgante en responsable cambiario del pago.

(...)

Esta declaración unilateral tiene caracteres típicos: es incondicionada, irrevocable y obliga por la sola manifestación externa de su existencia jurídica ante cualquier poseedor determinado o determinable. No requiere aceptación para producir efectos.

(...)

Es una garantía personal, con carácter formalmente accesorio, establecida sobre documentos para el pago del título valor, a favor de un obligado, por medio de la cual el avalista viene a asumir la posición del avalado vinculándose en forma solidaria con él y con los otros firmantes con respecto al portador.

(...)

El avalista es un garante, cualquier tenedor posterior al documento puede dirigirse a él para que pague el título”(Leal Perez H. Décima tercera edición. Títulos valores. Editorial Leyer)

Lo primero que se dirá, es que la señora SILVIA ANDREA URIBE nunca desconoció que la firma puesta sobre el título valor fuera la suya. Ello de entrada, deja sin piso la tesis sostenida por el curador ad litem, pues la afectada directa con tal atribución, no se opuso a ello.

Ahora bien, para que pueda aplicarse el contenido del artículo 634 del Estatuto Mercantil, es indispensable que exista por lo menos otra firma

¹DE PIÑA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1992. Pag. 366.

en el instrumento, como ocurre en efecto ocurre este proceso con la del creador del título, esto es LUIS FERNANDO VELEZ VASQUEZ (art. 621, num. 2° C. Co.).

Así las cosas, debe tenerse por mandato legal a la señora SILVIA ANDREA URIBE ALZATE como avalista.

Ahora bien, no se desconoce que la señora SILVIA ANDREA no firmó la carta de instrucciones. No obstante, difiere este despacho de la tesis sostenida según la cual, por no haber firmado la carta de instrucciones, no puede ser obligada al pago de la suma de dinero contenida en el pagaré.

Este supuesto de hecho nos ubica en el escenario de los títulos valores en blanco.

En materia de **títulos valores en blanco**, sus reglas se desarrollaron en los artículos 622, 671 y 709 Código de Comercio colombiano, y al tenor del art., 622 del citado estatuto mercantil colombiano: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.*

Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

(...)”.

Como se desprende de la norma en comento, el legislador colombiano estableció la posibilidad de crear de títulos valores totalmente en blanco y títulos valores con espacios en blanco, estipulando unas reglas mínimas para su existencia y validez, indicando que se debe estar ante una firma puesta en un papel, y conforme a las instrucciones de

llenado, dará el derecho al legítimo tenedor para integrarlo, entendiendo que este hará valer su derecho como si lo hubiera integrado conforme a las instrucciones otorgadas por el suscriptor.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia con radicado No. 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011, consideró: *"Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio."*

De esta manera, es claro que la creación de un título valor de esta clase supone dos momentos, uno, cuando lo emite su creador, y otro, cuando los espacios en blanco son diligenciados para poder así ejercitar la acción cambiaria.

Sobre la forma en que deben darse las instrucciones, se ha sostenido que estas pueden ser de forma verbal o escrita, toda vez que el artículo 622 del Código de Comercio, inciso primero, nada dice al respecto.

En punto a ello, en sentencia T 968 de 2011 sostuvo la Corte Constitucional: *"Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes"*.

De esta manera, no hay mayores formalidades para la carta de instrucciones, más que el hecho que fueren dadas por el suscriptor, como en efecto se desprende de la carta de instrucciones aportada, sin que por el hecho de no contar con la firma del avalista: las mismas sean inexistentes, se pueda restar validez al pagaré o le releve de su obligación directa y personal y su responsabilidad por el pago del título, pues de la normatividad transcrita sobre el aval y sobre los títulos con espacios en blanco y sus instrucciones, nada demanda al respecto.

Así las cosas, desde el momento de la creación del título, la obligación cambiaria fue eficaz, en la medida en que su creador lo firmó quedando obligado conforme al tenor literal del mismo y queda acreditado con el contenido del título valor, que SILVIA ANDRE URIBE ALZATE firmó en calidad de avalista y ello basta para obligarse en los términos del artículo 634 del C de Co: *"La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista"*. Precisándose que como no se dijo nada diferente, avaló por la cuantía total de la obligación y respecto de todos los suscriptores en la forma establecida en el artículo 635 ibidem: *"A falta de mención de cantidad, el aval garantiza el importe total del título"*

Lo anterior es suficiente para desestimar las excepciones denominadas *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SEÑORA SILVIA ANDREA URIBE ALZATE"*, *"INEXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PAGARÉ FRENTE A SILVIA URIBE"*, *"NULIDAD ABSOLUTA DEL PAAGRÉ"*, *"INOPONIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ FRENTE A SILVIA URIBE"*.

Finalmente, propuso la excepción denominada **"INEXISTENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO"** tras considerar que no se identifica expresamente el título sobre el cual recaen las instrucciones y además se indica que el cliente firmó dos pagarés, sin embargo, sólo se firmó uno.

Para despachar la misma, a más de las consideraciones atrás expuestas, esto es, que la ley no establece formalidades al momento de conferir las instrucciones, para el despacho es claro que, de la lectura de la carta de instrucciones, se respetaron todas las directrices allí contenidas para efectos de llenar la fecha de su diligenciamiento, el capital adeudado y la fecha de vencimiento de la obligación.

Así las cosas, verificado el contenido del pagaré, carta de instrucciones aportada, prueba documental allegada y sentados los precedentes razonamientos, no hay duda que aun cuando quedó acreditado que el título valor base del recaudo ejecutivo fue suscrito con espacios en

blanco bajo los presupuestos del art. 622 del C.co. y con instrucciones para su llenado, no se acreditó que su diligenciamiento se hubiera realizado desbordando las instrucciones allí impartidas, carga probatoria que recaía en la parte demandada.

Es así como de la valoración conjunta de las pruebas allegadas al plenario puede concluirse que la literalidad del título no fue desvirtuada por la parte ejecutada. Y en punto a la carga de la prueba, resulta importante señalar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, expuso que: *«Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan»*

Sentadas así las cosas, no hay duda alguna de que existe una acreencia a cargo de los demandados y en favor de la demandante, que la prestación se identifica plenamente, que no hay duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto **EI JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por los demandados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUIS FERNANDO VELEZ VELASQUEZ y SILVIA ANDREA URIBE ALZATE por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$195.555.556)** más los intereses moratorios desde el **2 de noviembre de 2018** y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$5.866.666.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)